

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales,
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO: Expropiación forzosa.—Presupuestos del Estado para 1909.—Impuesto de derechos reales.—Listas electorales.—El radio en España y fuera de España.—La salubridad de los alimentos.—De la provincia.—Varia.

EXPROPIACIÓN FORZOSA

Generalmente, en especial cuando se trata de la expropiación de terrenos destinados á la construcción de carreteras y á la práctica de obras y mejoras públicas, suelen suscitarse divergencias acerca el evaluo del precio de los terrenos y del valor de los perjuicios que la expropiación irroga á los respectivos propietarios.

Raras son las veces que el propietario puede conformarse con las hojas de tasación del perito del Estado, y cuando esto sucede seguramente es debido á falta de orientación y desconocimiento de los medios con que cuentan los interesados para hacer valer sus derechos con el nombramiento de un perito que los sostenga, y así resulta que el Estado se beneficia notoriamente de la ignorancia y apocamiento del expropiado.

Los art. 30, 33 y 34 de la ley de 10 de Enero de 1879 aplicables á la materia que tratamos, dicen:

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administración y el designado por el propietario *no convengan* en la determinación del importe de la expropiación, el gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero».—Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido por medio de certificación, que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasación, y entendiéndose que el importe ha de *encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado* el perito de la Administración y el del propietario».—«Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente en el término de treinta días, dentro precisamente del *mínimum y del máximum* que hayan fijado los peritos, y oyendo á la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolución se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Cuando la resolución del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determina la Ley de Contabilidad y Reglamentos especiales».

Tenemos, pues, que el nudo guardiano de la cuestión, está en hacer las gestiones adecuadas al caso en el respectivo Juzgado de primera instancia para que el nombramiento de perito tercero recaiga en persona que no tenga prejuicios en la cuestión y cumpla á conciencia é imparcialmente su cometido, en la seguridad de que así se inclinará éste más en favor de los intereses del propietario que de los del Estado.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1909

Las novedades que contiene el articulado de la Ley de Presupuestos generales del Estado para el corriente año, cuyo conocimiento puede ser de alguna utilidad á nuestros suscriptores, son las siguientes:

Art. 6.º Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados voluntaria ú obligatoriamente con la Hacienda por el impuesto de consumos para elegir libremente, en unión con la Junta de asociados, el medio legal de hacer efectivos los cupos de consumos de aguardientes, alcoholes y licores y de sal, sin sujetarse al orden y limitaciones que para la adopción de medios de exacción del tributo establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889.

Por excepción subsistirá la prohibición de adoptar el medio de arriendo del impuesto con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos para los Ayuntamientos de 5.000 ó más habitantes.

Art 7.º Se autoriza á los Ayuntamientos para disminuir ó suprimir el gravamen de consumos del maíz, cebada, centeno, mijo y panizo y sus harinas, sin perjuicio del cupo del Tesoro.

En los pueblos que tuvieren arrendado el impuesto de consumos, la indemnización al arrendatario consistirá en la cantidad consignada en el pliego que sirviera para la subasta de las especies, más la parte proporcional del aumento que hubiera alcanzado el tipo de ésta.

Art. 10. Para los efectos del arbitrio municipal establecido por el núm. 6.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, se aplicará á los vinos dulces el concepto consignado en el último párrafo de la letra A. del citado número.

Art. 11. Desde 1.º de Enero de 1909 las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria, contribuirán con el 6 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan; comprendiéndose á este efecto en el epígrafe 4.º de la tarifa 3.ª de las anejas al reglamento de la contribución industrial.

Los particulares y las Sociedades de toda clase que no hubieran presentado á su debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas á la contribución sobre las mismas, quedarán exentas de todas las penalidades en que hubieren incurrido si dentro del plazo de dos meses contados desde la promulgación de esta ley, declaran la verdadera riqueza tributaria, siempre que ésta sea absolutamente desconocida de la Administración.

Art. 12. En lo sucesivo, las denuncias que se formulan en uso del derecho conferido por el art. 50 del Reglamento de Inspección de la Hacienda pública, habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe de la ocultación en los elementos imponibles ó de la defraudación de las contribuciones, rentas, derechos y propiedades del Estado.

De originar gastos la comprobación de la denuncia, se aplicará el importe del depósito á cubrirlos; pero sino resultase cierto, el so-

brante, de haberse ocasionado gastos, ó la totalidad del depósito en su caso, se ingresará en firme con aplicación al concepto de rentas públicas á que se refiere la denuncia.

Comprobada la denuncia y obtenido el ingreso de la cantidad sustraída de tributar, el denunciador, además del premio que le corresponda, tendrá derecho á la devolución del depósito de garantía, ó de sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia.

Art. 13. Se autoriza el crédito necesario en la Sección 3.^a de Obligaciones de los departamentos ministeriales para organizar una Sección de la Audiencia territorial de Canarias en Santa Cruz de Tenerife.

Art. 14. Los haberes del personal de prisiones que preste sus servicios en las preventivas y correccionales, cuyo pago se hace por los Ayuntamientos y Diputaciones, serán satisfechos por el Tesoro público con cargo al presupuesto del Estado.

El Estado se reintegrará de estos gastos con las cantidades consignadas en los actuales y venideros presupuestos de las citadas Corporaciones municipales y provinciales.

Los Ministros de Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernación se pondrán de acuerdo para llevar á cabo esta reforma, dictándose para ello las disposiciones necesarias por la Audiencia del Consejo de Ministros.

La Hacienda pública tendrá acción directa para obligar al pago de las citadas cantidades, en caso de demora, á los Ayuntamientos y Diputaciones, valiéndose al efecto del procedimiento de apremio establecido para la exacción de los impuestos.

Art. 25. Los premios de constancia creados por Reales decretos de 4 de Octubre de 1776, 9 de Octubre y 13 de Noviembre de 1832, que disfrutaban los cabos y soldados del Cuerpo de Carabineros con arreglo á su Reglamento militar, Real orden de 28 de Octubre de 1851 é Instrucciones para la concesión de los mismos, aprobadas por Real orden de 13 de Abril de 1891, se elevan para lo sucesivo á la cuantía mensual siguiente:

	<u>Pesetas</u>
A los seis años de efectivos servicios, de ellos dos en el Cuerpo..	1
A los diez idem, por abonos vigentes..	2
A los quince idem, con los id. id.	5
A los veinte idem, con los id. id.	7'75
A los veinticinco idem, con los id. id..	10
A los veinticinco efectivos.	22'50

A los treinta con abonos, de ellos veinticinco efectivos. 28'13 ptas.

Art. 27. Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por el impuesto de derechos reales quedarán relevados del pago de los recargos y multas siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Enero de 1909, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal del 5 por 100, en concepto de demora, desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifiquen.

No se entienden condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á tercera persona.

Art. 28. Se deroga la ley de 14 de Julio de 1894, que autoriza la entrada con franquicia de los vinos franceses que se destinen á depósitos especiales para las mezclas con los vinos nacionales que se hayan de exportarse.

Los depósitos especiales que se hallen establecidos realizarán las mezclas y las exportaciones de los vinos que hubieren recibido con franquicia dentro de los plazos que los Reglamentos señalen.

Art. 19. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1909.

Sólo en los casos de guerra ó gran alteración del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

(Gaceta de 29 de Diciembre).



El impuesto de Derechos Reales

La *Gaceta* de 8 de Diciembre publicó un Real decreto importantísimo sobre inspección é investigación de Derechos Reales, que por su transcendencia suma llamamos sobre él la atención de nuestros lectores.

La síntesis de dicha disposición es la siguiente:

El servicio de inspección técnica del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes existente, se dividirá en dos secciones que se denominarán Sección investigadora y Sección inspectora de la investigación y del impuesto.

Presidirá ambas el Director general de lo Contencioso del Estado.

Se divide la Península en seis regiones para la mejor inspección.

El servicio encomendado á la Sección investigadora comprenderá *el descubrimiento* de la riqueza oculta y *la fijación* del verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos, realizándose en las capitales por las abogacías del Estado bajo la dependencia de los inspectores regiones.

La Sección inspectora de las investigaciones y del impuesto tendrá como funciones propias dirigir los procedimientos de investigación, uniformar la práctica de las liquidaciones y vigilar los servicios, y será desempeñada por los abogados del Estado que, con el carácter de inspectores regionales, se designen por el director de lo Contencioso.

Se fijan las obligaciones, del director de lo Contencioso, de los inspectores regionales y de los liquidadores del impuesto en los partidos para la mejor investigación de la riqueza.

Los liquidadores percibirán la parte que les corresponda en las multas que se impongan á los contribuyentes.

Los inspectores regionales y los abogados del Estado investigadores en las provincias, percibirán por las visitas que realicen las dietas y gastos de locomoción que marcan las disposiciones vigentes á los inspectores de Hacienda.

Este decreto comenzó á regir en primero del corriente Enero.

Como ven nuestros lectores por el anterior extracto, el decreto es terminante, y puede decirse que desde primero de año la inspección é investigación de este importante tributo ha entrado en una nueva fase, en la que se depurarán de seguro gran número [de responsabilidades á los contribuyentes morosos ú ocultadores.

Conviene, pues, dar este *toque de atención*, porque después los perjuicios que á los interesados se les proporcionarán con las considerables multas y gastos de expedientes han de ser incalculables, sumando algunos más que los mismos bienes en cuya propiedad sucedan.

LISTAS ELECTORALES

Contra las publicadas el día 10 del corriente puede reclamarse hasta el día 25 ante la Junta municipal del Censo que las *informará* y remitirá á la Junta provincial antes del 15 de Febrero.

Como dispone el art 34 de la ley electoral que pasados dichos plazos, *si no hubiese reclamación, no podrían ser impugnadas di-*

chas listas, y tenemos noticia que en muchos pueblos se han formado las mismas poco menos que caprichosamente, y la materia se presta á un verdadero enjambre de informalidades y hasta falsedades, aconsejaremos á nuestros suscriptores que tengan verdadero interés en la legalidad de las operaciones electorales, que aunque no haya ahora un motivo poderoso para promover reclamación, aprovechándose de cualquier excusa ó motivo, promuevan reclamación en la cual copien los nombres de las listas de los grupos 1.º y 2.º y los de los diez primeros y diez últimos de la lista tercera que contengan numeración manuscrita, y como la reclamación después de informada irá á parar á la Junta provincial, con esto dicho está que se imposibilitarán cambios y alteraciones en el orden que acupan los electores en cada lista, y en su caso existiría la comprobación de toda falsedad que se intentara.

He aquí los modelos de las reclamaciones que pueden formularse por los casos más frecuentes.

Pedro Mas y Pi, mayor de edad y vecino de esta población, dice:

Que formula reclamación contra las listas de que trata el art. 33 de la ley electoral, fundándola en los hechos siguientes:

Que en la lista del primer grupo ha dejado de incluirse al Sacerdote D. Juan Aulet y Baró que según reciente acuerdo de la Junta Central del Censo Electoral tiene la consideración de poseer *título*, de donde resulta que á aquél le corresponda el n.º 1 de la lista y los subsiguientes á D. José Balú y Prat; Pedro Toll y Ruiz; Juan Toll y Canals y Pedro Ubach y Barris.

Que en la lista del grupo segundo se hace figurar bajo el n.º 3 á D. Enrique Bosch y Jou, siendo así que corresponde ocupar este lugar á D. José Alza y Carrió que según consta en la lista general de electores sabe leer y escribir, debiendo por lo tanto figurar los electores de esta lista por el orden siguiente: José Abellí y Alba; Pedro Albó y Puig; José Alza Carrió; Enrique Bosch Jou; Pedro Bruno Pi, etc., etc.

Que en la propia lista del grupo 2.º se consignan al final bajo los números 17, 18 y 19 respetivamente los nombres de Pedro Valls Pagés; Juan Valls y Marisch, y Manuel Xifren y Call, cuando siguiendo el orden riguroso de los apellidos debiera el n.º 17 ocupar el 18 y este el 17.

Y que en la lista del grupo 3.º figuran bajo los números manuscritos 1; 2; 3; 4; 5 y 6, José Abellí Coll; Manrique Abelli Terridas; Cayetano Bertra Callol; Narciso Blas Carrió; Pedro Bruno Baró; José Costa Negre; mientras que se omite el nombre de José Arteonés y Puig que ocupa el n.º 7 de la misma lista impresa y sabe leer

y escribir; y cosa parecida ocurre con los números 186; 187; 188 y 189 que se asignan á Pedro Texidor y Carbó; Juan Trías y Baró; José Tapis y Albó, y Rufino Villas y Callís, siendo así que al n.º 188 le corresponde ocupar el n.º 186.

Por todo lo que procede y suplico, se sirva tener por promovida ésta reclamación y debidamente informada remitirla á la Junta provincial del Censo.

Cariñana 23 de Enero de 1909.—*Pedro Más.*

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Cariñana.

Mariano Veler García elector incluído en el Censo electoral de este pueblo, dice:

Que le interesa producir reclamación de agravio contra la formación de la lista del 2.º grupo de electores de que trata el art. 33 de la ley electoral, por cuanto en ella se comprende solamente á igual número de electores que el de la lista del primer grupo, ó sea á seis, interpretando así irroneamente el sentido de dicho artículo, ya que siendo la duración de estas listas de cuatro años según el art. 34, debiendo en 1.º Octubre de 1910 designarse nuevos presidentes y adjuntos *partiendo* de la letra L. hacia la Z. y los suplentes de uno y otro ser designados de los tres *últimos* de las listas, es evidente que en la del grupo 2.º deben figurar todos ya que de no hacerse así no podría recaer la designación venidera en ninguno de los que tienen derecho á elegir compromisarios para senadores.

Por todo lo que procede, y suplico, que previo el informe oportuno se sirva remitir esta reclamación á la presidencia de la Junta provincial del Censo electoral para que acuerde la procedente en justicia que insto.

Paúls 24 Enero de 1909.—*Mariano Veler.*

Sr. Presidente de la Junta municipal del de Paúls.

El radio en España y fuera de España

El descubrimiento de la radiactividad por Becquerel y el del radio, realizado poco tiempo después por los esposos Curie, amenazó con producir una verdadera revolución en la Ciencia. Efectivamente; los extraordinarios fenómenos de la radiactividad y las no menos asombrosas propiedades del radio parecían estar en contradicción con los principios fundamentales de la ciencia moderna y dieron lugar á la exposición de teorías nuevas, como la presentada por Gus-

tavo Lebón en su obra «L'évolution de la matière», y en la que se establecen principios enteramente opuestos á los de la conservación de la materia y de la energía. Ciertos experimentos, llevados á cabo durante un período de más de diez años, parecen confirmar la teoría de Lebón, la cual tiene numerosos partidarios, si bien hoy día la generalidad de los sabios la rechazan, defendiendo teorías anteriores.

Pero prescindiendo de estos puntos de vista tan elevados, á los que han dedicado atención muy especial en sus estudios los Curie, los Rutherford, los Becquerel, los Ramsay, entre otros, no han faltado quienes hayan tratado de obtener del radio resultados más prácticos ó por lo menos, más tangibles.

Los efectos fisiológicos producidos por el radio, conocido por primera vez por Becquerel, y de manera bastante dolorosa por cierto, llamaron poderosamente la atención de los médicos, que comprendieron que en el radio podría encontrarse un nuevo elemento terapéutico, y á ellos han dedicado sus esfuerzos, practicando continuos ensayos y pruebas para lograr una dosificación y reglas á que atenerse en su empleo.

Por una parte, encaminaron sus estudios á la curación de los angiomias, lupus y otras enfermedades de la piel, y en este sentido han logrado verdaderos éxitos en París, tal vez no esté lejana la época en que se logre la extirpación del cáncer por medio del radio.

La tuberculosis y en general, las enfermedades del aparato respiratorio, que tantos estragos causan, han merecido preferente atención por parte de los médicos que se ocupan de la radiactividad.

Para la curación de la tuberculosis se ha probado el empleo de inyecciones subcutáneas radiactivas; pero los resultados obtenidos distan mucho de ser definitivos. Primeramente se emplearon disoluciones de cloruro de radio; mas siendo éstas muy fácilmente eliminables, se ha recurrido á inyecciones de sulfato de radio en suspensión en el agua, las cuales adolecen del efecto contrario.

Soddy, Tracy, Leduc, Lieber, en Francia, Estados Unidos, Inglaterra y Alemania, han utilizado distintos procedimientos para combatir las enfermedades de los órganos respiratorios, obligando á sus enfermos á respirar el aire que hacían atravesar por una disolución de una sal activa, de radio ó de torio, en condiciones especiales, y, por lo general, han obtenido resultados muy satisfactorios.

En España se han realizado trabajos en igual sentido, y la Sociedad española del radio y sus aplicaciones, sin desmayar desde hace dos años, viene efectuando una notable labor, merecedora de aplau-

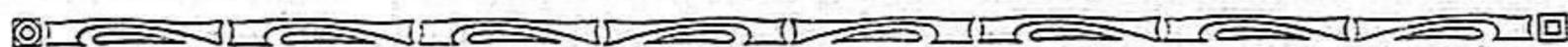
so. Aprovechando estudios españoles y extranjeros, que con el transcurso del tiempo ha ido perfeccionando, ha logrado en poco tiempo excelentes resultados en las enfermedades del pecho y aparato respiratorio.

Darier ha probado de una manera que no deja lugar á duda la propiedad analgésica ó calmante del radio, y cita al efecto casos en que la sola presencia ó aplicación de corta duración de una sal de radio de unos 21 veltios-hora kilogramos ha sido suficiente para hacer desaparecer dolores á veces bastante intensos.

De esta propiedad analgésica disfruta un mineral radífero, llamado Guadarramita, que ha sido encontrado cerca del León que separa á las dos Castillas.

La ya citada Sociedad lo ha comprobado en distintas ocasiones, y su poder analgésico es efectivo, especialmente para el dolor reumático y jaqueca.

Con esto quedan brevemente reseñados algunos de los trabajos que, en distintas partes del mundo, se llevan á cabo para aprovechar las extraordinarias propiedades del radio; cábenos la satisfacción de decir que, en España, hay quien se preocupa de este asunto y que no todos los progresos que en este sentido se hagan han de venir precisamente de otras tierras.



La salubridad de los alimentos

La venta de materias alimenticias adulteradas es una cuestión que constantemente es de actualidad para el público, comerciantes y autoridades y cuya importancia es mucho mayor de lo que á primera vista parece, toda vez que por la expedición de las mismas originanse la mitad de las enfermedades reinantes, llegando en algunas poblaciones á constituir el principal fundamento de su excesiva mortalidad y un gran perjuicio para el comercio de buena fe, que por la punible codicia de unos cuantos defraudadores experimenta pérdidas, fiscalizaciones exageradas, molestias sin fin que no vamos ahora á detallar.

Con objeto, pues, de prevenir más de lo que hasta el presente haya podido estar, la venta de géneros alimenticios adulterados, ha dictado el ministro de la Gobernación un extenso Real decreto de 22 Diciembre último, que por su lalitud apenas si podemos ligeramente extractar, pero cuya síntesis está principalmente encerrada en el artículo primero, que comprende los diez párrafos siguientes:

«I. Se refiere á la prohibición de la fabricación, almacenamiento y venta de sustancias alimenticias falsificadas ó adulteradas.

II. La fabricación, almacenamiento y venta, así como el anuncio, en cualquier forma que sea hecho, de productos destinados exclusivamente á la falsificación de las sustancias alimenticias ó á encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

III. Toda maniobra encaminada á dificultar las operaciones analíticas ó á suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

IV. Todo engaño ó tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos ó sustancias que se relacionen con la alimentación.

V. El empleo de pesas, medidas ó instrumentos de comprobación falsos ó inexactos.

VI. El empleo de papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior á la tolerada de plomo y arsénico; de los aparatos, utensilios y vasijas que, construidas con metales de acción tóxica, no deben utilizarse para contener ó preparar alimentos, y de las que pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

VII. El almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación.

VIII. El empleo de agua que no reuna las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes ó vasijas destinadas á contener bebidas y productos alimenticios.

IX. El empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver ó contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

X. No adoptar las necesarias precauciones, utilizando gasas, vitrinas, fanales ó cualquiera otro medio adecuado para impedir la contaminación de los alimentos en los establecimientos públicos».

Como podrán observar nuestros lectores, por lo anteriormente transcrito y por lo que más adelante dispone el Real decreto á que nos referimos, la fiscalización y rigor que pueden emplearse contra el comerciante en un caso de abuso autoritario ó malevolencia, es formidable, y mucho será que su interpretación no dé motivo á serias contrariedades y protestas. Pero, en conjunto, el espíritu de la nueva disposición gubernativa no deja de ser muy estimable.

Por ella se ordena que las capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas tengan laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permita realizar independientemente de los demás servicios sanita-

rios que les están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos ú objetos que se relacionen directa ó indirectamente con la alimentación, y que los municipios inferiores á 10.000 almas ó que no tengan grupo de población con ese número, se asocien para costear entre todos un laboratorio.

Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán como minimum las siguientes:

Vinos, cervezas, sidras y vinagres.—Medio litro ó una botella por muestra de capacidad aproximada.

Aguardientes, toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Aceites.—Un cuarto de litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Leche.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra, si se tratase de leche esterilizada.

Bebidas gaseosas.—Una botella ó sifón por muestra.

Pan.—Trozos ó panecillos de 125 gramos por muestra.

Pastas alimenticias.—125 gramos por muestra.

Productos de confitería.—125 gramos por muestra ó cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros ó frascos.

Azúcares.—125 gramos por muestra.

Mieles.—200 gramos por muestra.

Productos de pastelería.—125 gramos por muestra.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas.—200 gramos por muestra.

Quesos.—Siendo blandos, 200 gramos por muestra, y 125 si son secos.

Bebidas refrescantes.—Medio litro por muestra.

Helados.—200 gramos por muestra.

Hielo.—Un kilo por muestra.

Aguas.—Dos litros por muestra.

Cafés verdes y tostados, en grano ó molidos.—150 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

Tés.—100 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

Sucedáneos del café y del té.—200 ó 125 gramos, según los casos, ó paquetes y cajas de peso aproximado.

Chocolates y cacao.—200 gramos por muestra.

Sal de cocina.—100 gramos por muestra ó paquete, caja ó frascos de equivalente peso.

Azafranes.—100 gramos por muestra.

Pimentón.—200 gramos por muestra.

Pimientas, mostazas, canela, clavos y, en general, toda clase de especias.—30 gramos por muestra.

Conservas de toda clase.—Un bote, caja, tarro ó frasco por muestra, procurando que sean del tamaño menor.

Pescado de toda clase, carnes embutidos, jamones en dulce ó al natural, tocino y productos de salchichería.—150 gramos por muestra.

Productos de supuesta aplicación antiséptica.—Siendo líquidos, medio litro ó una botellas de origen, y si fueran sólidos, 200 gramos ó un paquete origen.

Papeles para envolver alimentos.—Cantidad aproximada á 200 gramos de peso.

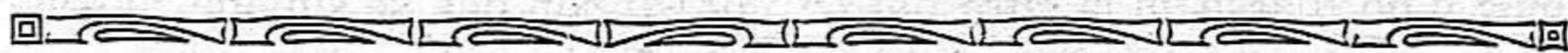
Cuando no se disponga de muestras en botellas, sifones, botes, tarros, cajas ó paquetes de origen, se deben recoger:

Los líquidos, en botellas bien limpias y secas, enjuagadas con una pequeña parte de los mismos, que se verterá para llenarlas después, y utilizando tapones nuevos.

Las materias grasas, las materias pastosas y las semifluidas, en frascos ó tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándolos con una hoja de papel pergamino ó parafinado, sujeto con un bramante á su cuello.

Las materias cuya desecación deba evitarse, como los cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, bien limpios y secos provistos de un tapón de corcho limpio y recubiertos después con una hoja de papel pergamino ó parafinado, bien sujeto á la boca del mismo con un bramante.

Los demás productos sólidos ó en polvo, en papel blanco nuevo, ó en pequetitos de papel pergamino.



DE LA PROVINCIA

Para el Sr. Delegado de Hacienda:

Hace algunos meses, Sr. Delegado, que llegan hasta nosotros rumores de cierta animosidad existente entre los empleados de una dependencia que le está subordinada. Hemos procurado averiguar sus causas y fundamentos y hasta las concausas y de ello resulta que maldita la gracia que hace á los pueblos ni á los contribuyentes, sa-

biéndose bastantes *cosasas* que si son del dominio público, y forma V. S. parte de ese público pudiera conocer, si no más que el mismo público, buena parte de ellas, y en este caso suponemos que habrá adoptado ya las medidas necesarias para que desaparezcan las causas y los causantes. Conste, por adelantado, que conceptuamos á V. S. un perfecto caballero y modelo de empleados probos, rectos y justicieros, pero con todos esos adornos, sin el aditamento de la entereza, se eclipsan aquellas buenas cualidades, y la precocidad del interior no corregido á tiempo suele empañar las mejores reputaciones y hacen correr el abur de las complicaciones al superior.

No hacemos eco de rumores públicos y como tales y veladamente, como primer toque de atención, los condensamos y damos á la publicidad, prometiéndonos que en bien de la buena administración, de la justicia y de los intereses generales de los pueblos y de los contribuyentes, no necesitaremos acudir *donde se oigan* los lamentos de Ayuntamientos, contribuyentes, y hasta de subordinados que tienen derecho á que no se les trate como unos parias, como parece sucede.

Aumento de contingente provincial:

En el B. O. correspondiente al día 16 de Diciembre último se publica el reparto de lo que corresponde á los pueblos por dicho concepto en el corriente año de 1909. Cotéjense los cupos correspondientes á los respectivos pueblos para el corriente año con los señalados para el de 1908 y se verá el considerable aumento que sufre en el actual, sin que sea cierto lo que se consigna de girarse el reparto al 15 por % lo mismo este año que el anterior, lo que no deja de ser un error ó una superchería para atenuar ó aplazar las críticas generales á que dá lugar el aumento de 88.000 pesetas, pues los pueblos deben contar lo que *efectivamente* se les exige de más y no fijarse en la cifra del *15 por 90* con que se supone inexactamente girado el reparto, en vez del *17 por 90* que es la proporción verdaderamente exacta.

En ediciones sucesivas relacionaremos las cantidades que se aumentan á cada pueblo; y como que el total aumento de 88.000 pesetas que sufre este año, tememos que á seguir las cosas como están en nuestra Diputación provincial, será *precursor* de otros aumentos en los años siguientes, hemos de considerarnos *pobres* en el sentido económico provincial y por lo tanto nos proponemos hacer exposición de los recursos de que podría la provincia echar mano para evitar los aumentos sucesivos de contingente provincial.

Visitas sôspechosas:

Habiendo llegado á nuestro conocimiento que *alguien* se presenta ó trata de presentarse en fábricas, comercios y establecimientos industriales pretendiendo hacer averiguaciones relacionadas con la clasificación contributiva industrial, damos la voz de alerta á nuestros lectores para que no se dejen sorprender, en su buena fe por quien ó quienes carezcan de derecho á hacer tales averiguaciones ya que esta facultad sólo reside en aquellos empleados con *título ó nombramiento* del Ministerio de Hacienda, denominados Investigadores de la contribución industrial, á quienes los *visitados* tienen perfecto derecho de exigirles la justificación de *su personalidad y de su empleo* sin que hayan los contribuyentes de dar crédito alguno á *simples volantes* ni á manifestaciones de haberse presentado ó vaya á presentarse denuncias de defraudación ni de ocultación. Rogamos á quienes hubiesen sido visitados, á los que lo fuesen, ó á los que tengan noticia de que otros lo hayan sido, nos lo comuniquen con la mayor cantidad de detalles para procurar se ponga el correctivo procedente, como consecuencia de actos abusivos que se hubiesen cometido ó se cometan.

Lamentos de los Ayuntamientos:

Siendo muchos, según se nos dice, los Ayuntamientos que se lamentan de medidas coercitivas inoportunas y de procedencia discutible que de algún tiempo á esta parte se adoptan por el Administrador de Hacienda, D. Antonio Villanueva, estimaremos á los respectivos Alcaldes y Secretarios nos enteren de los actos que motivan sus lamentos, aconsejándoles, en el interín, eleven, sus quejas á los Diputados á Cortes de sus respectivos distritos para que éstos puedan, compenetrarse del móvil y objeto de aquellas medidas.

V A R I A

Facilidades á la exportación.—Por el ministerio de Estado se ha conseguido que el Gobierno de Norte América haga extensivos á nuestra nación los beneficios conseguidos á Francia y Alemania, permitiendo que sus Aduanas admitan los certificados que expidan

las Cámaras de Comercio de España, fijando el valor de las mercancías españolas que se envíen á los Estados Unidos, los cuales harán fé y servirán de base para la exacción cuando se trate de derechos *ad valorem* de los que los mismos deben satisfacer, evitándose así enojosas controversias.

Ventajas arancelarias. Según el nuevo arancel noruego para las mercancías que se importen en aquel país, resulta que los plátanos frescos que antes pagaban 0,05 y 0,08 coronas por kilogramo, con el nuevo régimen quedan reducidos estos derechos á 0,02 y 0,05, tarifas mínima y máxima, respectivamente, y el aceite de oliva, que antes adeudaba á razón de 0,04 y 0,05, en lo sucesivo sólo será gravado con el derecho de 0,01 y 0,02 coronas por kilogramo, rebajas que favorecen á los intereses españoles.

Están de enhorabuena los exportadores de los artículos referidos, toda vez que Noruega no deja de ser un país de relativa importancia comercial.

Valoración de mercancías.—La Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercancías que han sido objeto de nuestro comercio de importación y exportación durante el año natural de 1908, examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos é indicaciones que se la dirijan durante el corriente mes de Enero, tanto por las Cámaras de Comercio y Agrícolas, como por los industriales, comerciantes y cuantas corporaciones y personas deseen contribuir á la más exacta fijación de dichos valores.

Ruego.—Lo dirigimos á cuantos reciban esta Revista y no les convenga ser suscritores á ella, nos hagan el obsequio de devolvernos las ediciones que reciban con la nota de «Vuelva á su procedencia», ya que es preferible esto á que después hayan de mediar reclamaciones de pago que nos perjudican doblemente y dejan en situación poco decorosa á quienes no pagan lo que utilizan.